

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1408/1966, de 2 de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos militares.

La disposición final segunda de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho facultó a la Presidencia del Gobierno para adaptar sus preceptos al peculiar carácter y estructura de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, a propuesta de los mismos.

En su virtud, de conformidad con los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, y con el Consejo de Estado en Comisión Permanente; a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis

DISPONGO :

TITULO PRELIMINAR

Ambito de aplicación

Artículo primero.—Uno Los Departamentos militares ajustarán su actuación administrativa salvo en lo que afecte a la organización, mando y jerarquía de los Ejércitos, a las prescripciones del presente Decreto.

Dos. Las normas contenidas en los títulos IV y VI, salvo el capítulo primero de éste, y en el capítulo segundo del título I, sólo serán aplicables en defecto de otros especiales que continúen en vigor de acuerdo con la disposición final segunda del presente Decreto; los trámites y diligencias a practicar en toda clase de procedimientos serán los determinados por las Leyes o Reglamentos que los regulen.

Tres. El silencio administrativo se ajustará en todo caso a lo dispuesto en los artículos noventa y cuatro y noventa y cinco de este Decreto. El ejercicio del derecho de recurso en vía administrativa que estuviera reconocido en disposiciones especiales, se regirá por éstas y en defecto de regulación de las mismas, por lo prevenido en el título V del presente Decreto.

Cuatro. Este Decreto será supletorio de las normas que regulan el procedimiento administrativo en los Organismos autónomos militares.

TITULO PRIMERO

Los órganos administrativos

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS GENERALES Y COMPETENCIA

Artículo segundo.—Compete exclusivamente al Consejo de Ministros la creación, modificación y supresión de los órganos de la Administración del Estado superiores a Secciones y Negociado, sin perjuicio de la competencia de las Cortes para la ordenación jurídico-política de las instituciones del Estado a que se refiere el artículo diez, apartado g) de su Ley constitutiva y de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo tercero.—Uno Al crearse un órgano administrativo se determinará expresamente el Departamento en el que se integra, concretándose en su caso los Organismos que relaciona y, en líneas generales la dependencia jerárquica que tenga con los ya existentes.

Dos. En todo caso será requisito previo el estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios. Dicho estudio deberá acompañar al proyecto de disposición por la que deba crearse el nuevo órgano.

Tres. No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al propio tiempo no se su-

prime o restringe debidamente la competencia de éstos, y si alguno considera que otro duplica su función esta obligado a ponerlo de manifiesto a su superior jerárquico inmediato.

Cuatro. Corresponde a las Cortes la concesión de los créditos necesarios para dotar cada uno de los órganos de nueva creación, que deberán figurar enumerados expresamente como tales en la Ley que apruebe el crédito. Si ésta fuese la de Presupuestos Generales del Estado dicha enumeración se hará en un anexo especial que llevará el siguiente epígrafe: «Órganos administrativos de nueva creación».

Artículo cuarto.—La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, sustitución o avocación previstos por las Leyes.

Artículo quinto.—Uno. Si alguna disposición atribuye competencia de orden administrativo a los Departamentos del Ejército, de Marina o del Aire sin especificar el órgano que debe ejercerla, la designación de éste corresponderá al Ministro o al Organismo central que tenga delegada tal facultad.

Dos. Son órganos centrales aquellos cuya competencia se extiende a todo el territorio nacional.

Artículo sexto.—Corresponde a las dependencias inferiores de los Departamentos militares resolver aquellos asuntos que no teniendo regulación especial tengan por objeto la simple confrontación de hechos o aplicación automática de normas que por sí no creen derechos tales como libramientos de certificados, anotaciones o inscripciones, así como cumplimentar y dar traslado de los actos de las autoridades militares diligenciar títulos, autorizar la devolución de documentos y remitirlos al archivo.

Artículo séptimo.—Los órganos superiores podrán dirigir con carácter general la actividad de los inferiores mediante instrucciones y circulares.

Artículo octavo.—Uno La incompetencia puede declararse de oficio o a instancia de los interesados en el procedimiento.

Dos. El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente si depende del mismo Departamento ministerial.

Tres. En el caso de que se suscite conflicto negativo de atribuciones se estará a lo dispuesto en los artículos dieciocho y veinte.

Cuatro. Si un órgano entiende que le compete el conocimiento de un expediente que tramite cualquier inferior le pedirá informe para que, en un plazo de ocho días, exprese las razones que ha tenido para conocer del asunto. A la vista del informe el superior resolverá lo procedente.

Cinco. Ningún órgano podrá requerir de incompetencia a otro jerárquicamente superior. Llegado el caso, se limitará a exponerle las razones que tenga para estimar que le corresponde el conocimiento del asunto, y el superior resolverá lo procedente.

CAPITULO II

ORGANOS COLEGIADOS

Artículo noveno.—Los órganos colegiados militares se regirán por sus respectivas normas específicas, y, en su defecto, por las del presente capítulo.

Artículo diez.—En cada órgano colegiado el Presidente tendrá como función propia la de asegurar el cumplimiento de las Leyes y la regularidad de las deliberaciones, que podrá suspender en cualquier momento por causa justificada.

Artículo once.—Uno La convocatoria de los órganos colegiados corresponderá al Presidente y deberá ser acordada y notificada con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, salvo los casos de urgencia, y a la que acompañará el orden del día.

Dos. El orden del día se fijará por el Presidente, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros formuladas con la suficiente antelación.

Tres. No obstante, quedará válidamente constituido un órgano colegiado sin cumplir todos los requisitos de la convocatoria.

cuando se hallen reunidos todos sus miembros y así lo disponga el Presidente.

Artículo doce.—Uno. El «quorum» para la válida constitución del órgano colegiado será el de la mayoría absoluta de sus componentes.

Dos. Si no existiera «quorum» el órgano se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. Para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso en número no inferior a tres.

Artículo trece.—Uno. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente.

Dos. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del órgano colegiado y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Artículo catorce.—Uno. Los órganos colegiados nombrarán de entre sus miembros un Secretario.

Dos. De cada sesión se levantará acta, que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de deliberación, la forma y resultado de la votación y el contenido de los acuerdos.

Tres. Las actas serán firmadas por el Secretario con el visto bueno del Presidente, y se aprobarán en la misma o posterior sesión.

Artículo quince.—Uno. Los miembros del órgano colegiado podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo adoptado y los motivos que lo justifiquen.

Dos. Cuando voten en contra y hagan constar su motivada oposición quedarán exentos de la responsabilidad que en su caso, pueda derivarse de los acuerdos del órgano colegiado. Cuando se trate de órganos colegiados que hayan de formular propuesta a otros de la Administración los votos particulares de sus miembros se harán constar junto con la misma.

Artículo dieciséis.—En caso de ausencia o enfermedad, y en general cuando concorra alguna causa justificada, el Presidente será sustituido por el más antiguo en el empleo de mayor jerarquía, sea cualquiera el Ejército, Cuerpo o Arma a que pertenezca, y el Secretario por el más moderno.

CAPITULO III

CONFLICTO DE ATRIBUCIONES

Artículo diecisiete.—Los conflictos de atribuciones entre dos Ministerios o entre autoridades administrativas dependientes de distintos Departamentos ministeriales se tramitarán y resolverán conforme a lo dispuesto en la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

Artículo dieciocho.—Los conflictos positivos o negativos que surjan entre órganos de un mismo Departamento ministerial serán resueltos por el superior jerárquico común, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo diecinueve.—El órgano que se considere competente requerirá de inhibición al que conozca del asunto, quien suspenderá el procedimiento y remitirá acto seguido las actuaciones al superior común inmediato. Este decidirá sobre la competencia en el plazo de diez días, sin que quepa recurso alguno.

Artículo veinte.—Uno. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo octavo el órgano a quien se remita el expediente decidirá acerca de su competencia en el plazo de ocho días.

Dos. Si se considerase incompetente remitirá al expediente, con su informe, en el plazo de tres días, al inmediato superior común, que resolverá en el término de diez días.

CAPITULO IV

ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo veintiuno.—Uno. La autoridad o funcionario en quien se dé alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo siguiente se abstendrá de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo pertinente.

Dos. Son motivos de abstención los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.

b) Ser cónyuge o pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado o afinidad dentro del segundo de cualquiera de los interesados con los administradores de entidades o sociedades

interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.

d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.

e) Tener relación de servicio con persona natural o jurídica interesada directamente en el asunto.

f) Los establecidos por disposición legal aunque no estén comprendidos en los apartados precedentes.

Tres. La actuación de funcionarios en las que concurren motivos de abstención no implicará necesariamente la invalidez de los actos en que hayan intervenido.

Cuatro. Los órganos superiores podrán ordenar a las personas en quienes se dé alguna de las circunstancias señaladas que se abstengan de toda intervención en el expediente.

Cinco. La no abstención en los casos en que proceda dará lugar a responsabilidad.

Artículo veintidós.—Uno. En los casos previstos en el artículo anterior podrá promoverse recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento.

Dos. La recusación se planteará por escrito, en el que se expresará la causa o causas en que se funda.

Tres. En el siguiente día el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada. En el primer caso el superior acordará su sustitución acto seguido.

Cuatro. Si niega la causa de recusación, el superior resolverá en el plazo de tres días previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

Cinco. Contra las resoluciones adoptadas en esta materia no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o contencioso-administrativo, según proceda, contra el acto que determine el procedimiento.

TITULO II

Los interesados

Artículo veintitrés.—Tendrán capacidad de obrar ante la Administración militar, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, la mujer casada y los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia del marido o persona que ejerza la patria potestad o tutela respectivamente.

Artículo veinticuatro.—Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos.

b) Los que sin haber iniciado el procedimiento ostenten derechos que puedan resultar directamente afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquellos cuyos intereses legítimos, personales y directos puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

Artículo veinticinco.—Uno. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, salvo para los asuntos que guardan relación con su condición militar, entendiéndose con el representante las actuaciones administrativas cuando así lo solicite el interesado.

Dos. Para formular reclamaciones, desistir de instancias y renunciar derechos en nombre de otra persona deberá acreditarse la representación mediante documento público, documento privado con firma notarialmente legitimada, y en su caso legalizada, o poder «apud acta». Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.

Tres. Los militares y asimilados no podrán conferir su representación a otra persona en asuntos relativos a su condición militar tramitados en dependencias de tal carácter.

Artículos veintiséis.—Cuando un escrito estuviere firmado por varios interesados las actuaciones a que dé lugar se entenderán con aquel que lo suscriba en primer término de no expresarse otra cosa en el escrito. Los militares no podrán en ningún caso presentar ante Organismos militares escritos firmados colectivamente.

Artículo veintisiete.—Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal se advierte la existencia de interesados no afectados por una situación de carácter personal (administrativa o laboral) comprendida en el apartado b) del artículo 24 y que no hayan comparecido en el mismo, se comunicará a dichas personas la tramitación del expediente.

Artículo veintiocho.—Los administrados están obligados a facilitar a la Administración informes, inspecciones y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.

Artículo veintinueve.—Uno. La comparecencia de los administrados en las oficinas públicas sólo será obligatoria cuando así esté previsto en una disposición legal o reglamentaria.

Dos. En los casos en que proceda se hará constar concretamente en la citación el objeto de la comparecencia.

TITULO III

Actuación administrativa

CAPITULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo treinta.—Uno. La actuación administrativa se desarrollará con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia.

Dos. Las autoridades superiores de cada Centro o dependencia velarán, respecto de sus subordinados, por el cumplimiento de este precepto, que servirá también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las normas de procedimiento.

Tres. Este mismo criterio presidirá las tareas de normalización y racionalización a que se refieren los artículos siguientes y la revisión preceptuada en la disposición final quinta de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo treinta y uno.—Uno. Los documentos y expedientes administrativos serán objeto de normalización para que cada serie o tipo de los mismos obedezca a iguales características y formato.

Dos. Se racionalizarán los trabajos burocráticos y se efectuará por medio de máquinas adecuadas con vistas a implantar una progresiva mecanización y automatismo en los establecimientos militares mediante la simplificación de funciones que haga económico el empleo de tales procedimientos.

Artículo treinta y dos.—La normalización y racionalización serán establecidas, en cuanto sea posible, conjunta y coordinadamente para los Ejércitos, a propuesta de los Servicios de Normalización Militar y Estados Mayores. Cuando se trate de normas comunes a varios Ministerios civiles o militares o al uso de materiales de iguales características, la normalización se hará a través de la Presidencia del Gobierno.

Artículo treinta y tres.—Uno. Los Departamentos militares realizarán las estadísticas de acuerdo con lo dispuesto por estos servicios y cuidarán de reducir al mínimo indispensable las peticiones de datos y estadísticas a órganos iguales o inferiores.

Dos. Los Estados Mayores y los Servicios de Normalización procederán de manera continuada a la revisión de métodos y procedimientos de trabajo así como de los cuestionarios o impresos con objeto de lograr la mayor simplificación.

Tres. Cuando un Centro u Organismo militar sea objeto de reiteradas o excesivas peticiones de datos estadísticos por parte de otros Organismos lo comunicará al Ministerio militar de quien dependa por conducto reglamentario para que éste provea lo pertinente o lo ponga en su caso, en conocimiento de la Presidencia del Gobierno si el peticionario de los datos no dependiera de su autoridad.

Artículo treinta y cuatro.—En cada uno de los Departamentos ministeriales militares Centros Dependencias y Organismos autónomos militares se informará al público, facilitando los datos que hayan sido autorizados por los superiores jerárquicos sobre la competencia y funcionamiento de los distintos órganos y servicios trámites de que constan los expedientes, localización de dependencias y de las personas destinadas o que prestan servicio en las mismas, horarios de trabajo y previa autorización concreta del mando respectivo, del estado en que se encuentra la tramitación de expedientes o asuntos determinados.

Artículo treinta y cinco.—El Servicio de Información al Público, con las limitaciones establecidas en el artículo treinta y cuatro, y el de Recepción, Informe y Curso de las Peticiones dependerá en los Ministerios militares del órgano al que se atribuya tal función por las disposiciones aplicables a dichos Departamentos y en las demás Dependencias, Organismos y esferas de la Administración Militar y sus Organismos autónomos, de las Secretarías, Ayudantías y oficinas encargadas de los asuntos administrativos que no tengan carácter exclusivamente económico.

Artículo treinta y seis.—Para programar y coordinar la actuación general administrativa e información de los escalones inferiores, toda persona con mando se reunirá al menos una vez cada seis meses con sus subordinados más inmediatos.

Artículo treinta y siete.—Se procurará que el horario de despacho en los Centros dependientes de los Departamentos militares coincida en lo posible con el de las demás oficinas de la Administración del Estado.

Artículo treinta y ocho.—Cuando los órganos administrativos deban resolver una serie numerosa de expedientes homogéneos establecerán un procedimiento sumario de gestión mediante formularios, impresos y otros métodos que permitan el rápido despacho de los asuntos, pudiendo incluso utilizar cuando sean idénticos los motivos y fundamentos de las resoluciones cualquier medio mecánico de producción en serie de las mismas, siempre que no se lesionen las garantías jurídicas de los interesados.

Artículo treinta y nueve.—Uno. Cuando se trate de autorizaciones o concesiones en las que no obstante referirse a un solo asunto u objeto hayan de intervenir con facultades decisorias dos o más Departamentos ministeriales o varios Centros directivos de un Ministerio se instruirá un solo expediente y se dictará una resolución única.

Dos. El expediente se iniciará y resolverá en el Centro directivo o Ministerio que tenga una competencia más específica en relación con el objeto de que se trate, determinándose por la Presidencia del Gobierno en caso de duda. Aquel Centro o Departamento recabará de los otros a los que compete algún género de intervención en el asunto cuantos informes y autorizaciones sean precisos, sin perjuicio del derecho de los interesados a instar por sí mismos los trámites pertinentes y a aportar los documentos oportunos.

Se entenderá que no existe objeción cuando pasado un mes y reiterada la petición transcurran quince días más sin recibir respuesta del Ministerio o Centro requerido. Si se trata de informes o remisión de datos necesarios para la resolución del expediente el transcurso de un mes a partir de la fecha de entrada de la petición de los mismos en el Centro Organismo, Sección o Negociado correspondiente sin haber sido remitidos, dará lugar a la responsabilidad del funcionario o autoridad que deba emitir el informe o facilitar los datos.

Tres. La unidad de expediente y de resolución se mantendrá también cuando para un mismo objeto deba obtenerse autorización u otros acuerdos de Organismos autónomos, que se limitarán a intervenir en la forma indicada en el apartado segundo del presente artículo en el expediente instruido por la Administración Central.

Cuatro. La Presidencia del Gobierno determinará en caso de duda el Centro directivo o Ministerio de competencia más específica a que se refiere el número dos de este artículo; asimismo dictará las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores y para atribuir, siempre que sea posible, al Departamento o Servicio de competencia más calificada la resolución de asuntos en los que intervengan varios Centros con facultades decisorias.

CAPITULO II

ACTOS EN GENERAL

Sección primera.—Requisitos de los actos

Artículo cuarenta.—Uno. Los actos administrativos se producirán por el órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviere establecido.

Dos. El contenido de los actos se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, y será adecuado a los fines de aquéllos.

Artículo cuarenta y uno.—Uno. Los actos administrativos se producirán o consignarán por escrito cuando su naturaleza o circunstancias no exijan o permitan otra forma más adecuada de expresión y constancia.

Dos. En los casos en que los órganos administrativos ejerzan su competencia en forma verbal y no se trate de resoluciones, la constancia escrita del acto, cuando sea necesaria, se efectuará y firmará por el órgano inferior que lo reciba oralmente, expresando en la comunicación del mismo la autoridad de que procede mediante la fórmula «De orden de...». Si se tratara de resoluciones el titular de la competencia deberá autorizar con su firma una relación de las que haya dictado en forma verbal, con expresión de su contenido.

Tres. Lo previsto en el apartado anterior no será de aplicación a los casos que regula el artículo 43 ni a las decisiones de carácter sancionador.

Artículo cuarenta y dos.—Uno. Cuando deba dictarse una serie de actos administrativos de la misma naturaleza tales como nombramientos, concesiones o licencias, podrán refundirse en un único documento que especificará las personas y otras circunstancias que individualicen cada uno de los actos, y sólo dicho documento llevará la firma del titular de la competencia.

Artículo cuarenta y tres.—Uno. Serán motivados con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

- a) Los actos que limiten derechos subjetivos
- b) Los que resuelvan recursos
- c) Los que se separen del criterio reiteradamente seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.
- d) Aquellos que deben serlo en virtud de disposiciones legales; y
- e) Los acuerdos de suspensión de actos que hayan sido objeto de recurso.

Dos. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los actos enunciados en el artículo cuarenta, apartado b), de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

Sección segunda.—Eficacia

Artículo cuarenta y cuatro.—Los actos de la Administración sujetos al Derecho Público serán ejecutivos, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo V del título IV de este Decreto.

Artículo cuarenta y cinco.—Uno. Los actos de la Administración serán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Dos. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior

Tres. Excepcionalmente podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y asimismo cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y éste no lesione derechos e intereses legítimos de otras personas

Artículo cuarenta y seis.—Uno. Los actos de la Administración se notificarán o publicarán en los casos y con las modalidades establecidos por las normas que les sean aplicables, salvo que por su carácter estrictamente militar, por afectar a la defensa nacional u otra razón suficiente se acuerde lo contrario en resolución motivada por la autoridad competente.

Dos. Los actos administrativos que tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal no producirán efectos respecto de los mismos en tanto no sean publicados legalmente, con la excepción a que se refiere el párrafo anterior.

Tres. La publicación se efectuará una vez terminado el procedimiento y será independiente de la que se hubiere efectuado con anterioridad a los fines de información pública.

Sección tercera.—Invalidez

Artículo cuarenta y siete.—Uno. Los actos de la Administración son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente.
- b) Aquellos cuyo contenido sea imposible o sean constitutivos de delito.
- c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados

Dos. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas en los casos previstos en el artículo veintiocho de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo cuarenta y ocho.—Uno. Son anulables, utilizando los medios de fiscalización que se regulan en el título V de este Decreto, los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder

Dos. No obstante el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Artículo cuarenta y nueve.—Las actuaciones administrativas realizadas fuera del tiempo establecido sólo implicarán la anulación del acto si así lo impusiera la naturaleza del término o plazo y la responsabilidad del funcionario causante de la demora si a ello hubiere lugar.

Artículo cincuenta.—Uno. La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero.

Dos. La invalidez parcial del acto administrativo no implicará la de las demás partes del mismo que sean independientes de aquélla.

Artículo cincuenta y uno.—Los actos nulos que, sin embargo, contengan los elementos constitutivos de otro distinto producirán los efectos de éste

Artículo cincuenta y dos.—El órgano que declare la nulidad y actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido hubiera permanecido el mismo de no haberse realizado la infracción origen de la nulidad

Artículo cincuenta y tres.—Uno. La Administración podrá convalidar los actos anulables subsanando los vicios de que adolezcan.

Dos. Si el vicio consistiera en incompetencia, la convalidación podrá realizarse por el órgano competente cuando sea superior jerárquico del que dictó el acto convalidado

Tres. El acto de convalidación producirá efecto desde su fecha, salvo lo dispuesto anteriormente para la retroactividad de los actos administrativos

Cuatro.—Si el vicio consistiese en la falta de alguna autorización, podrá ser convalidado el acto mediante el otorgamiento de la misma por el órgano competente.

Cinco. Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable en los casos de omisión de informes o propuestas preceptivas.

Artículo cincuenta y cuatro.—Cuando en cualquier momento se considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios la Administración lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndose un plazo de diez días para cumplimentarlos.

Artículo cincuenta y cinco.—Las cuestiones incidentales que se suscitan en el procedimiento, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones no suspenderán el curso del expediente, salvo la recusación.

CAPÍTULO III

TÉRMINOS Y PLAZOS

Artículo cincuenta y seis.—Los términos y plazos establecidos en las Leyes y Reglamentos obligan por igual y sin necesidad de apremio a las autoridades y funcionarios competentes para el despacho de los asuntos y a los interesados en los mismos.

Artículo cincuenta y siete.—La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder, a petición de los interesados, una prórroga de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos si las circunstancias lo aconsejan, y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Artículo cincuenta y ocho.—Uno. Cuando razones de interés público lo aconsejen, el Ministro o el Subsecretario en los Departamentos Militares podrán acordar, de oficio o a instancia del interesado, la aplicación del procedimiento de urgencia, en el cual se reducirán a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de instancias y recursos.

Dos. Contra la resolución que acuerde o deniegue el carácter urgente del procedimiento no se dará recurso alguno

Artículo cincuenta y nueve.—Los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate

Artículo sesenta.—Uno. Siempre que no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los feriados.

Dos. Si el plazo se fija en meses, éstos se computarán de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hubiere día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes. Si en años, se entenderá naturales en todo caso

Tres. Cuando el último día del plazo sea inhábil se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Artículo sesenta y uno.—Uno. No podrá exceder de seis meses el tiempo que transcurra desde el día en que se inicie un procedimiento administrativo hasta aquel en que se dicte resolución, a no mediar causas excepcionales, debidamente justificadas que lo impidieren, las cuales se consignarán en el expediente por medio de diligencia firmada por el Jefe de la Sección correspondiente.

Dos. Si la resolución del expediente se dictase transcurridos los seis meses desde el día de su iniciación, sin estar debidamente justificado dicho retraso, los interesados podrán hacerlo constar al interponer el recurso procedente, en cuyo caso la autoridad que conozca el recurso podrá ordenar la incoación del oportuno expediente disciplinario para determinar el funcionario o funcionarios responsables, a fin de imponerles, si procede, las oportunas sanciones. Si se tratare de recurso contencioso-administrativo o bien de acciones de cualquier índole, el Tribunal respectivo lo pondrá en conocimiento del Ministerio correspondiente.

CAPITULO IV

INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Artículo sesenta y dos.—Los interesados en un expediente administrativo tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de su tramitación, recabando la oportuna información de las oficinas correspondientes, salvo en los de carácter secreto.

Artículo sesenta y tres.—Uno. Los interesados podrán solicitar que se les expida copia certificada de los extremos concretos contenidos en el expediente con la misma excepción del artículo anterior.

Dos. La expedición de estas copias no podrá ser negada cuando se trate de acuerdos que les hayan sido notificados.

Artículo sesenta y cuatro.—Uno. Al presentar un documento podrán los interesados acompañarlo de una copia para que la Administración, previo cotejo de aquella devuelva el original.

Dos. Los interesados podrán pedir el desglose y devolución de los documentos que presenten, lo que acordará el funcionario que instruya el procedimiento, detando nota o testimonio, según proceda.

Tres. Si se trata de documento acreditativo de la representación y el poder fuese general para otros asuntos, deberá acordarse el desglose y devolución a petición del interesado en el plazo de tres días.

CAPITULO V

RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS

Artículo sesenta y cinco.—Uno. En todo Ministerio y Organismo autónomo se llevará para todas sus Dependencias radicadas en un mismo inmueble un registro general, en el que se hará el correspondiente asiento de todo escrito, comunicación u oficio que sea presentado o que se reciba en cualquiera de dichas Dependencias, y de los proveídos de oficio que hayan de iniciar el procedimiento cuando así lo acordase la autoridad que los adopte.

Dos. Las Dependencias centrales que radiquen en inmuebles distintos y las de ámbito territorial menor llevarán su correspondiente registro cada una de ellas.

Tres. En la anotación del registro constará, respecto de cada documento, un número, epígrafe expresivo de su naturaleza, fecha de presentación nombre de interesado u oficina remitente y Dependencia a la que se envía, sin que deba consignarse en el registro extracto alguno del contenido de aquéllos.

Cuarto. En el mismo día en que se practique el asiento en el Registro General, se remitirá el escrito, comunicación u oficio a la Sección o Servicio a que corresponda, que acusará el oportuno recibo.

Artículo sesenta y seis.—Uno. En cada localidad la Dependencia más caracterizada de cada uno de los Ministerios Militares recibirá toda instancia o escrito relacionado con el procedimiento administrativo militar dirigido a cualquier órgano de su Departamento, aunque no radique en la misma plaza, y dentro de las veinticuatro horas lo cursará por el conducto reglamentario.

Dos. Las oficinas de correos recibirán también las instancias o escritos dirigidos a los Centros o Dependencias administrativas militares siempre que se presenten en sobre abierto para ser fechados y sellados por el funcionario de correos antes de ser certificados.

Tres. Las instancias suscritas por los españoles en el extranjero podrán cursarse ante las representaciones diplomáticas o consulares españolas correspondientes, quienes las remitirán seguidamente al órgano competente.

Cuatro. Se entenderá que los escritos han tenido entrada en el órgano administrativo competente en la fecha en que fueron entregados en cualquiera de las Dependencias a que se refieren los párrafos anteriores.

Podrán hacerse efectivas mediante giro postal o telegráfico dirigido a la oficina pública correspondiente cualesquiera tasas que haya que satisfacer en el momento de la presentación de instancias u otros escritos a la Administración.

Cinco. Los militares en asuntos del servicio, no utilizarán más vía que la reglamentaria establecida.

TITULO IV

Procedimiento

CAPITULO PRIMERO

INICIACIÓN

Artículo sesenta y siete.—El procedimiento podrá iniciarse de oficio a instancia de persona interesada.

Artículo sesenta y ocho.—El procedimiento se iniciará de ofi-

cio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, moción razonada de los subordinados o denuncia.

Artículo sesenta y nueve.—Uno. Si se iniciara a instancia de los interesados en el escrito que éstos presenten, se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, además, de la persona que lo represente. Los militares expresarán también su empleo y destino
- b) Hechos, razones y súplica en que se concrete con toda claridad la petición.
- c) Lugar, fecha y firma.
- d) Autoridad, Centro o Dependencia al que se dirige

Dos. De éste y de los demás escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, podrán éstos exigir el correspondiente recibo, admitiéndose como tal una fotocopia o una copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada y firmada o sellada por el funcionario a quien se entregue.

Artículo setenta.—Uno. Toda persona natural o jurídica podrá dirigir instancias a las autoridades y Organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia, que están obligados a resolverlas.

Dos. Las peticiones que interesen de la autoridad un acto graciable y las que soliciten promulgación de nuevas normas, se sustanciarán conforme a los preceptos contenidos en las vigentes normas reguladoras del derecho de petición.

Tres. Las Corporaciones sólo podrán ejercitar el derecho establecido en el párrafo primero de este artículo, de acuerdo con las disposiciones por que se rijan. Los funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos Armados se ajustarán asimismo a sus respectivos ordenamientos cuando accionen peticiones de su respectiva situación funcional; en otro caso podrán acudir al régimen general previsto en el número anterior.

Artículo setenta y uno.—Si el escrito de iniciación no reuniera los datos que señala el artículo sesenta y nueve o faltara el reintegro debido se requerirá a quien lo hubiese firmado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos con apercibimiento de que si así no lo hiciera, se archivará sin más trámite.

Artículo setenta y dos.—Uno. Iniciado el procedimiento, la autoridad competente para resolverlo podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer si existieran elementos de juicio suficientes para ello.

Dos. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las Leyes.

Artículo setenta y tres.—Uno. El Jefe de la Sección o Dependencia donde se inicie o en que se tramite cualquier expediente, bien por propia iniciativa o a instancia de los interesados, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde íntima conexión.

Dos. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno.

CAPITULO II

ORDENACIÓN

Sección primera.—Tramitación

Artículo setenta y cuatro.—Uno. El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Dos. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el Jefe de la Dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Tres. La infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la responsabilidad administrativa del funcionario que la hubiese cometido.

Artículo setenta y cinco.—Uno. Para dar al procedimiento la mayor rapidez se acordarán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no estén entre sí subordinados en su cumplimiento.

Dos. Se evitará el entorpecimiento o demora originados por innecesarias diligencias en la tramitación de expedientes.

Tres. Al solicitar los trámites que deben ser cumplimentados por otras autoridades y Organismos de la propia Administración, deberá consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

Cuatro. Aquellos trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, a partir de la notificación del correspondiente acto, salvo

en el caso de que por la Ley se fije plazo distinto. A los interesados que no lo cumplimentaren podrá declarárseles decaídos en su derecho al referido trámite.

Artículo setenta y seis.—Los Jefes o funcionarios que tuvieren a su cargo el despacho de los asuntos serán responsables de su tramitación, y adoptarán las medidas oportunas para que no sufran retraso, proponiendo lo conveniente para eliminar toda anomalía en la tramitación de expedientes y en el despacho con el público.

Artículo setenta y siete.—Uno En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.

Dos. La queja se elevará al superior jerárquico de la autoridad o funcionario que se presume responsable de la infracción o falta, citándose el precepto infringido y acompañándose copia simple del escrito. En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya producido.

Tres. La resolución recaída se notificará al reclamante en el plazo de un mes a contar desde que formuló la queja. Contra ella no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que se aleguen los motivos de la queja al utilizarse los recursos procedentes contra la resolución principal.

Cuatro. La estimación de la queja podrá dar lugar, si hubiese razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable de la infracción denunciada.

Cinco. Si la resolución no tuviese lugar en el plazo señalado en el número tres, el interesado podrá reproducir su queja ante la Presidencia del Gobierno, que interesará del Departamento correspondiente las medidas oportunas para corregir las anomalías comprobadas, después de recabar por medio de su Servicio de Asesoramiento e Inspección de Procedimiento Administrativo los datos e informes que considere procedentes.

Por los militares, en asuntos de esta índole, podrá recurrirse ante el Jefe del Estado, conforme a la Ordenanza.

Sección segunda.—Comunicaciones y notificaciones

Artículo setenta y ocho.—Uno. La comunicación entre órganos administrativos de los Departamentos militares se efectuará siempre directamente, sin que puedan admitirse traslados y reproducciones a través de órganos intermedios, salvo precepto en contrario.

Dos. Las comunicaciones y notificaciones serán cursadas directamente a los interesados por el órgano que dictó el acto o acuerdo, y en cuanto a los militares se harán por conducto reglamentario.

Tres. Cuando alguna autoridad u órgano intermedio deba tener conocimiento de la comunicación se le enviará copia de la misma.

Artículo setenta y nueve.—Uno. Se notificará a los interesados las resoluciones que afecten a sus derechos e intereses.

Dos. Toda notificación se practicará en el plazo máximo de diez días a partir de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, con la indicación de si es o no definitivo en la vía administrativa y, en su caso, la expresión de los recursos que contra el mismo procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen pertinente.

Tres. Las notificaciones defectuosas surtirán, sin embargo, efecto a partir de la fecha en que se haga manifestación expresa en tal sentido por el interesado o se interponga el recurso pertinente.

Cuatro. Asimismo surtirán efectos por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente al interesado que conteniendo el texto íntegro del acto hubieran omitido otros requisitos, salvo que se hubiera hecho protesta formal, dentro de este plazo, en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

Artículo ochenta.—Uno. Las notificaciones se realizarán mediante oficio, carta, telegrama o cualquier otro medio que permita tener constancia de la recepción, de la fecha y de la identidad del acto notificado, y se dirigirán en todo caso al domicilio del interesado o al lugar señalado por éste para las notificaciones, que para los militares será el de su destino y por el conducto reglamentario. Si se tratase de oficio o carta, se procederá en la forma prevenida en el número dos del artículo sesenta y seis, uniéndose al expediente el resguardo del certificado.

Dos. De no hallarse presente el interesado en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su parentesco o la razón de permanencia en el mismo.

Tres. Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos o se ignore su domicilio, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento de su último domicilio y en el «Boletín Oficial del Estado» o de la provincia.

CAPITULO III

INSTRUCCIÓN

Sección primera.—Disposiciones generales

Artículo ochenta y uno.—Uno. La Administración desarrollará de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución.

Dos. En todo caso deberán efectuarse de oficio tales diligencias cuando el contenido de la resolución tenga relevancia inmediata para el interés público.

Artículo ochenta y dos.—Si existieran varios interesados se podrá a través de oportunas reuniones reducir al mínimo las discrepancias sobre las cuestiones de hecho o de derecho, levantándose sucinta acta del resultado de la reunión, firmada por los interesados. Los militares necesitarán para estas reuniones autorización de sus jefes respectivos.

Artículo ochenta y tres.—Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento y siempre con anterioridad al trámite de audiencia, aducir alegaciones que serán tenidas en cuenta por el órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución.

Sección segunda.—Informes

Artículo ochenta y cuatro.—Uno. A efectos de la resolución del expediente se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales y los que se juzguen absolutamente necesarios para acordar o resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos.

Dos. En la petición de informes se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita el dictamen.

Artículo ochenta y cinco.—Uno. Los informes pueden ser preceptivos o facultativos; vinculantes o no vinculantes.

Dos. Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes.

Artículo ochenta y seis.—Uno. Los informes serán sucintos y no se incorporará a su texto el extracto de las actuaciones anteriores ni cualquier otro dato que ya figure en el expediente.

Dos. Los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo disposición que permita otro mayor, que en ningún caso excederá de dos meses.

Tres. De no recibirse el informe en el plazo señalado, podrán proseguirse las actuaciones sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

Artículo ochenta y siete.—Uno. El órgano a que corresponda la decisión del procedimiento cuando la naturaleza de éste lo requiera o afecte a sectores profesionales, económicos o sociales organizados corporativamente, podrá acordar un período de información pública.

Dos. A tal efecto se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia respectiva o en ambos, a fin de que cuantos tengan interés en el asunto puedan examinar el expediente o la parte del mismo que se acuerde en la oficina en que se encuentre y aduzcan lo que estimaren procedente en un plazo no inferior a veinte días.

Sección tercera.—Prueba

Artículo ochenta y ocho.—Uno. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.

Dos. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del expediente acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes.

Artículo ochenta y nueve.—Uno. La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las operaciones necesarias para la realización de las pruebas que hubieran sido admitidas.

Dos. En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia en su caso de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan.

Artículo noventa.—Uno. En los casos en que a petición del interesado deban efectuarse pruebas cuya realización implique

gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva, una vez practicada la prueba.

Dos. Se estará a lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, y el ingreso de las cantidades deberá efectuarse en forma que se garantice la fiscalización por parte de la Intervención del Estado.

Tres. La liquidación de los gastos se practicará uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los mismos.

Sección cuarta.—Audencia del interesado

Artículo noventa y uno.—Uno. Instruidos los expedientes e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Dos. La Audiencia será anterior al informe de la Asesoría Jurídica o al dictamen del Consejo de Estado.

Tres. Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el expediente ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las caducadas por el interesado.

CAPITULO IV

TERMINACIÓN

Sección primera.—Disposición general

Artículo noventa y dos.—Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desestimiento, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.

Sección segunda.—Resolución

Artículo noventa y tres.—Uno. La resolución decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente.

Dos. Las resoluciones contendrán solamente la decisión, salvo en los casos a que se refiere el artículo 43, en que serán motivadas.

Tres. La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.

Cuatro. Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán como dictadas por la autoridad que las haya conferido.

Artículo noventa y cuatro.—Uno. Cuando se formule alguna petición ante la Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de tres meses el interesado podrá denunciar la mora y, transcurridos tres meses desde la denuncia, podrá considerar desestimada su petición al efecto de deducir frente a esta denegación presunta el correspondiente recurso administrativo o jurisdiccional según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

Dos. Igual facultad de opción asistirá, sin necesidad de denunciar la mora, al interesado que hubiere interpuesto cualquier recurso administrativo, entendiéndose entonces producida su desestimación presunta por el mero transcurso del plazo fijado para resolverlo.

Tres. En uno y otro casos la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa. Contra el incumplimiento de este deber podrá deducirse reclamación en queja, que servirá también de recordatorio previo de responsabilidad personal si hubiere lugar a ella, de la autoridad o funcionario negligente.

Artículo noventa y cinco.—El silencio se entenderá positivo, sin denuncia de mora, cuando así se establezca por disposición expresa o cuando se trate de autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización o tutela de los órganos superiores sobre los inferiores. Si las disposiciones legales no previeran para el silencio positivo un plazo especial, éste será de tres meses a contar desde la petición.

Sección tercera.—Desistimiento y renuncia

Artículo noventa y seis.—Uno. Todo interesado podrá desistir de su petición o instancia o renunciar a su derecho.

Dos. Si el escrito de iniciación se hubiere formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.

Artículo noventa y siete.—Uno. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse oralmente o por escrito.

Dos. En el primer caso se formalizará por comparecencia del interesado ante el funcionario encargado de la instrucción, quien, juntamente con aquél, suscribirá la oportuna diligencia.

Artículo noventa y ocho.—Uno. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia y declarará concluso el procedimiento, salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueren notificados del desistimiento.

Dos. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y seguirá el procedimiento.

Sección cuarta.—Caducidad

Artículo noventa y nueve.—Uno. Paralizado un expediente por causa imputable al administrado, la Administración le advertirá inmediatamente que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo con archivo de las actuaciones. No será aplicable esta regla cuando la Administración ejercite la facultad prevista en el número dos del artículo noventa y ocho de este Decreto.

Dos. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

CAPITULO V

EJECUCIÓN

Artículo ciento.—Uno. La Administración Pública no iniciará actuación material ninguna que limite derechos de los particulares sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirva de fundamento jurídico.

Dos. El órgano que ordene un acto de ejecución material estará obligado a comunicar por escrito y a requerimiento del particular interesado la resolución que autorice la actuación administrativa.

Artículo ciento uno.—Los actos y acuerdos de las autoridades y organismos de la Administración del Estado serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en el artículo ciento dieciséis de este Decreto y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o requiera aprobación o autorización superior.

Artículo ciento dos.—La Administración Pública, a través de sus órganos competentes en cada caso podrá proceder, previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de los actos administrativos, salvo cuando por Ley se exija la intervención de los Tribunales.

Artículo ciento tres.—No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los órganos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo ciento cuatro.—La ejecución forzosa por la Administración se efectuará por los siguientes medios:

- a) Apremio sobre el patrimonio.
- b) Ejecución subsidiaria
- c) Multa coercitiva
- d) Compulsión sobre las personas

Artículo ciento cinco.—Uno. Si en virtud de acto administrativo hubiere de satisfacerse cantidad líquida, se seguirá el procedimiento previsto en el Estatuto de Recaudación.

Dos. En todo caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo ciento seis.—Uno. Habrá lugar a la ejecución subsidiaria cuando se trate de actos que por no ser personalísimos puedan ser realizados por sujeto distinto del obligado.

Dos. En este caso la Administración realizará el acto por sí o a través de las personas que determine, a costa del obligado.

Tres. El importe de los gastos, daños y perjuicios se exigirá del modo dispuesto en el artículo anterior.

Cuatro. Esta exacción podrá ser cautelara y realizarse antes de la ejecución, a reserva de la liquidación definitiva.

Artículo ciento siete.—Uno. Cuando así lo autoricen las Leyes y en la forma y cuantía que éstas determinen la Administración podrá, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión directa sobre la persona del obligado

b) Actos en que, procediendo la compulsión, la Administración no la estimara conveniente.

c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

Dos. La multa coercitiva será independiente de las que puedan imponerse en concepto de sanción y compatible con ellas.

Artículo ciento ocho.—Uno. Los actos administrativos que impongan a los administrados una obligación personalísima de no hacer o soportar, podrán ser ejecutados por compulsión directa sobre sus personas en los casos en que la Ley expresamente lo autorice, y dentro siempre del respeto debido a la dignidad de la persona humana y a los derechos reconocidos en el Fuero de los Españoles.

Dos. Si la obligación personalísima consistiera en un hacer y no se realizase la prestación, el obligado deberá resarcir los daños y perjuicios, a cuya liquidación y exacción se procederá en vía administrativa.

TITULO V

Revisión de los actos en vía administrativa

CAPITULO PRIMERO

REVISIÓN DE OFICIO

Artículo ciento nueve.—La Administración podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado y previo dictamen favorable del Consejo de Estado, declarar la nulidad de los actos enumerados en el artículo cuarenta y siete.

Artículo ciento diez.—Uno. En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la declaración previa de lesividad para el interés público y la ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dos. Sin embargo podrán ser anulados de oficio por la propia Administración los actos declarativos de derechos cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley y, en tal sentido, lo haya dictaminado el Consejo de Estado

b) Que no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

Artículo ciento once.—En cualquier momento podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos.

Artículo ciento doce.—Las facultades de anulación y revocación no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido u otras circunstancias, su ejercicio resultase contrario a la equidad, al derecho de los particulares o a las Leyes.

CAPITULO II

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Sección primera.—Principios generales

Artículo ciento trece.—Uno. Contra las resoluciones administrativas y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión podrán utilizarse por los titulares de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo en el asunto los recursos de alzada y de reposición previo a la vía contenciosa y, con carácter extraordinario el de revisión.

Dos. Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la ilegalidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición. Si el recurrente fuera militar, los interpondrá por conducto reglamentario.

Artículo ciento catorce.—Uno. El escrito de interposición del recurso deberá expresar:

a) El nombre y domicilio del recurrente a efectos de notificaciones y el empleo y destino si fuese militar.

b) El acto que se recurra y la razón de su impugnación

c) Lugar, fecha y firma

d) Centro, dependencia o autoridad a que se dirige, y

e) Las demás particularidades exigidas en su caso por las disposiciones especiales

Dos. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter

Artículo ciento quince.—Uno.—Los recursos de alzada y de reposición previo al contencioso podrán fundarse en cualquier

infracción del ordenamiento jurídico incluso la desviación de poder.

Dos. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos

Artículo ciento dieciséis.—La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancias de parte la ejecución del acuerdo recurrido en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación o cuando la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo cuarenta y siete de este Decreto.

Artículo ciento diecisiete.—Uno. Para la resolución de los recursos administrativos ordinarios será de aplicación lo establecido en el artículo noventa y uno, párrafo primero, cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente.

Dos. El escrito de recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que el interesado pueda aportar al expediente antes de recaer la resolución impugnada

Tres.—Sin embargo, si hubiese otros interesados personados en el expediente, se les dará, en todo caso, traslado del escrito de recurso para que en el propio plazo establecido en el artículo noventa y uno, párrafo primero aleguen cuanto estimen procedente en defensa de sus intereses legítimos.

Artículo ciento dieciocho.—No se podrán resolver por delegación recursos de alzada o revisión contra actos dictados por el propio órgano a quien se han conferido las facultades delegadas.

Artículo ciento diecinueve.—La autoridad que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oír previamente por escrito.

Artículo ciento veinte.—Uno. La estimación de un recurso interpuesto contra una disposición de carácter general implicará la derogación o reforma de dicha disposición, sin perjuicio de que subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Dos. En tal caso, la resolución del recurso deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», así como en el «Diario» o «Boletín Oficial» del Departamento respectivo.

Artículo ciento veintiuno.—No tendrán consideración de recurso las reclamaciones contra resoluciones de trámite en que se haya concedido un plazo especial para formularlas y solamente después de recaída resolución definitiva podrán interponerse contra ésta los recursos que procedan.

Sección segunda.—Recurso de alzada

Artículo ciento veintidós.—Uno. La resolución que no ponga fin a la vía administrativa podrá ser recurrida en alzada ante el órgano superior jerárquico del que la dictó. A estos efectos, los Tribunales y Jurados de oposiciones y concursos se considerarán dependientes de la autoridad que haya nombrado al presidente de los mismos.

Dos. La resolución del recurso de alzada pone fin a la vía administrativa salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Tres. El recurso de súplica o alzada ante el Consejo de Ministros, las Comisiones delegadas del Gobierno o la Presidencia del Gobierno sólo podrá interponerse cuando esté expresamente establecido en una Ley, y se presentará en la Presidencia del Gobierno.

Cuatro. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de quince días.

Artículo ciento veintitrés.—Uno. El recurso interpuesto por los militares se elevará al superior jerárquico que deba decidirlo y se cursará por conducto reglamentario.

Dos. Si el recurrente no es militar, el recurso podrá presentarse tanto ante el órgano que dictó el acto que se impugna como ante el superior jerárquico que debe decidirlo

Tres. Si el recurso se hubiera presentado ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al superior junto con el expediente y con su informe en el plazo de diez días

Artículo ciento veinticuatro.—La resolución de un recurso de alzada confirmará, modificará o revocará el acto impugnado. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo, ordenará que se retrotraiga el expediente al momento en que el vicio fué cometido, salvo lo dispuesto en el artículo cincuenta y tres.

Artículo ciento veinticinco.—Uno. Transcurridos tres meses desde la interposición de un recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía procedente.

Dos. Si recayese resolución expresa, el plazo para formular el recurso que proceda se contará desde la notificación de la misma.

Sección tercera.—Recurso de reposición

Artículo ciento veintiséis.—Uno. El recurso de reposición previo al contencioso se interpondrá de conformidad a lo dispuesto en la Ley de lo Contencioso-administrativo y se resolverá por el mismo órgano que dictó el acto recurrido.

Dos. En los casos enumerados en el artículo cincuenta y tres de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa cabrá interponer el recurso de reposición con carácter potestativo. De haberse interpuesto, el plazo para el contencioso-administrativo empezará a contarse en la forma prevista en el artículo cincuenta y ocho, párrafos uno y dos, de la Ley de dicha jurisdicción.

Tres. Contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo dicho recurso

Sección cuarta.—Recurso de revisión

Artículo ciento veintisiete.—Podrá interponerse recurso extraordinario de revisión ante el Ministro competente contra aquellos actos administrativos firmes en que concurren algunas de las circunstancias siguientes:

Primera.—Que al dictarlos se hubiera incurrido en manifiesto error de hecho que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

Segunda.—Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto ignorados al dictarse la resolución de imposible aportación entonces al expediente.

Tercera.—Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior a aquella resolución siempre que en el primer caso el interesado desconociese la declaración de falsedad.

Cuarta.—Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia firme judicial.

Artículo ciento veintiocho.—Uno. El recurso de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa primera del artículo anterior, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.

Dos. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar del descubrimiento de los documentos o desde que quedó firme la sentencia judicial

TITULO VI

Procedimientos especiales

CAPITULO PRIMERO

PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo ciento veintinueve.—Uno. La elaboración de disposiciones de carácter general y de anteproyectos de ley se iniciará por el centro directivo correspondiente con los estudios e informes previos que garanticen la legalidad, acierto y oportunidad de aquéllos con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo y en el capítulo I del título I

Dos. Se conservarán junto con la moción, providencia o propuesta de quien tenga la iniciativa de la disposición de que se trate, los dictámenes y consultas evacuados las observaciones y enmiendas que se formulen y cuantos datos y documentos ofrezcan interés para conocer el proceso de elaboración de la norma o puedan facilitar su interpretación

Tres. No podrá formularse ninguna propuesta de nueva disposición sin acompañar al proyecto la tabla de vigencia de disposiciones anteriores sobre la misma materia y sin que en la nueva disposición se consignen expresamente las anteriores que han de quedar total o parcialmente derogadas.

Artículo ciento treinta.—Uno. Los proyectos de disposición de carácter general, antes de ser sometidos al órgano competente para promulgarlos, habrán de ser informados por la Subsecretaría del Departamento respectivo, o el Estado Mayor, o por ambos si la naturaleza del asunto lo requiere.

Dos. Si el proyecto de disposición de carácter general ha de ser aplicable a varios ministerios militares, será sometido al informe del Alto Estado Mayor con posterioridad al emitido por los ministerios militares

Tres. Cuando se trate de las materias señaladas en el artículo trece, párrafo siete, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, se requerirá, además, la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley. Se entenderá concedida la aprobación si transcurren ocho días desde aquel en que se hubiese recibido el proyecto en la Presidencia sin que ésta haya formulado objeción alguna.

Cuatro. Cuando alguna disposición así lo establezca o el Ministerio lo estime pertinente, el proyecto se someterá a dictamen del órgano consultivo que proceda

Cinco. Cuando, a juicio del Ministro, la naturaleza de la disposición lo aconseje, será sometido a información pública durante el plazo que en cada caso se señale.

Seis. Por razones de urgencia y mediante acuerdo motivado del Ministro, podrán exceptuarse de lo prevenido en los párrafos anteriores las Ordenes ministeriales que no sean sobre materia de estructura orgánica, régimen de personal o procedimiento

Artículo ciento treinta y uno.—Uno. Los proyectos que deban someterse a la aprobación del Consejo de Ministros o de las Comisiones delegadas del Gobierno se remitirán con ocho días de antelación a los demás Ministros convocados, con el objeto de que formulen las observaciones que estimen pertinentes. En casos de urgencia, apreciada por el propio Consejo de Ministros o Comisión delegada, podrá abreviarse u omitirse este trámite.

Dos. El mismo procedimiento se observará para la aprobación por el Gobierno de los proyectos de ley que hayan de ser sometidos a las Cortes

Artículo ciento treinta y dos.—Para que produzcan efectos jurídicos, las disposiciones de carácter general habrán de publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Código Civil.

CAPITULO II

DE LAS RECLAMACIONES PREVIAS AL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CIVILES

Artículo ciento treinta y tres.—La reclamación en vía administrativa será requisito previo al ejercicio de toda clase de acciones fundadas en el derecho privado contra el Estado y Organismos Autónomos. Dicha reclamación se tramitará y resolverá por las normas contenidas en este capítulo y, en su defecto, por las generales de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo ciento treinta y cuatro.—La reclamación dirigida al Ministro del Departamento militar competente y acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho, se presentará en la dependencia más caracterizada del mismo en la localidad, que dará recibo acreditativo de la presentación, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la cursará por conducto reglamentario.

Artículo ciento treinta y cinco.—Uno. El órgano ante el que se hubiere interpuesto la reclamación la tramitará dentro de los cinco días siguientes al de su presentación, y en unión de todos los antecedentes del asunto, al Ministro correspondiente que, en su caso, ordenará que se completen los antecedentes y, en el plazo de quince días, remitirá el expediente así formado a la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Dos. La Dirección General de lo Contencioso podrá solicitar cuantos datos, documentos y antecedentes estime necesario y acordar las diligencias que juzgue oportunas para formar completo juicio de las cuestiones planteadas.

Tres. La Dirección General de lo Contencioso, dentro de los dos meses siguientes a la entrada del expediente, elevará al Ministerio correspondiente el proyecto de orden resolutoria.

Artículo ciento treinta y seis.—Uno. Resuelta la reclamación por el Ministro, se notificará directa y simultáneamente a la Dirección General de lo Contencioso y al interesado.

Dos. El documento acreditativo de la notificación al interesado será cursado a la Dirección General de lo Contencioso.

Tres. Si la Administración no notificare su decisión en el plazo de tres meses, el interesado podrá considerar desestimada su reclamación al efecto de formular la correspondiente demanda judicial.

Artículo ciento treinta y siete.—La demanda ejercitando la acción judicial correspondiente deberá ser presentada en el plazo de dos meses a contar de la notificación de la resolución denegatoria o, en su caso, en el de cuatro meses desde el transcurso del plazo señalado en el párrafo tres del artículo anterior.

Transcurridos estos plazos para ejercitar la acción, si ésta no hubiere prescrito, habrá que intentar una nueva reclamación previa en vía gubernativa.

Artículo ciento treinta y ocho.—Cuando la reclamación presentada fuese previa a una demanda de tercería, la presentación del recibo acreditativo de aquélla surtirá en los autos del proceso civil ejecutivo principal, los mismos efectos que para tal demanda señalan los artículos mil quinientos treinta y cinco y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En estos casos, el plazo para presentar la demanda judicial será de quince días.

Artículo ciento treinta y nueve.—En las reclamaciones cuyo objeto sea el cumplimiento de contratos u obligaciones que determinen vencimientos periódicos, los interesados sólo estarán obligados a promover una reclamación administrativa previa y será suficiente la justificación de haberlo efectuado si hubiesen de plantear posteriores demandas. Tampoco tendrán que formalizar nueva reclamación, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, cuando el particular deba reproducir su demanda civil por defecto en el modo de ejercitar la acción judicial.

Artículo ciento cuarenta.—Las reclamaciones que formularen los trabajadores de obras e industrias de carácter militar o que afecten a la defensa nacional se regirán por sus disposiciones específicas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Reglamentos de Procedimiento Administrativo de los Departamentos del Ejército y de Marina y sus dependencias aprobados por sendos Decretos de veinticinco de abril de mil ochocientos noventa.

Segunda.—A efectos de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y en el artículo primero de este Decreto, se consideran como procedimientos administrativos especiales aplicables por los Ministerios militares los establecidos en las normas reguladoras de las siguientes materias:

- Contratación administrativa militar y revisión de precios.
- Expropiación forzosa por razones de defensa nacional, y requisas militares.
- Expedientes administrativos relativos a la elaboración de estudios y proyectos o sobre planes, trabajos y obras.
- Reclutamiento y reemplazo de los Ejércitos, incluso el de voluntarios y especialistas, ingreso en la Guardia Civil y demás Cuerpos militares, así como la Instrucción Premilitar Superior.
- Recompensas en tiempo de paz y en tiempo de guerra, Medalla de Sufrimiento por la Patria, Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz de la Constancia.
- Sanciones del personal civil funcionario público y del personal no funcionario dependiente de los establecimientos militares.
- Pérdida y deterioro de material y efectos de los Ejércitos, y reintegros por alcances malversaciones o desfalcos.
- Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, inutilidad y demencia de personal militar.
- Asociaciones Mutuas Benéficas de los Ejércitos.
- Matrimonios de Jefes y Oficiales y demás personal militar.
- Trabajo y acción social y mutualismo laboral.
- Clases pasivas de los Ejércitos, pensiones por inutilidades o incapacidades de auxiliares y colaboradores de la fuerza pública e indemnizaciones por muerte o incapacidad, causadas por las fuerzas militares o de orden público con sus armas, en cuanto afecten a los Ejércitos.
- Zonas polémicas y militares de costas y fronteras.
- Adquisición por extranjeros de fincas situadas en zonas y regiones a que se refiere la Ley de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y cinco.
- Salvamento y hallazgos marítimos.
- Expedición de certificados de navegabilidad, otorgamiento de concesiones en aeródromos militares y en aeropuertos y aeródromos civiles, títulos aeronáuticos, autorizaciones de servicios aéreos, registro de matriculas de aeronaves y demás previstos en la Ley de Navegación Aérea de veintuno de julio de mil novecientos sesenta.
- Accidentes de vuelo de aviones militares españoles y de aviones civiles españoles o extranjeros, o militares extranjeros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1409/1966, de 16 de junio, por el que se constituye la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar.

Para facilitar la mejor ejecución y cumplimiento del programa de medidas adoptadas por el Gobierno, derivadas del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre, resulta conveniente la constitución de una Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, con residencia en la zona y presidida por el Delegado permanente de la Comisión de Dirección, creada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis. Se cree también conveniente que la Comisión Comarcal que se constituye esté integrada por Delegados especiales de los distintos Departamentos ministeriales más relacionados con el desarrollo del Campo de Gibraltar, Delegados que se dedicarán, con residencia en la zona, de una manera plena y exclusiva a tal función.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de junio de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para el mejor cumplimiento del Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre se crea la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, que tendrá su sede en Algeciras, y que será presidida por el Delegado permanente de la Comisión de Dirección, creada por Orden de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo segundo.—Esta Comisión Comarcal de Servicios Técnicos se integrará por los representantes de los Departamentos, Organismos y Servicios siguientes:

- Los Delegados especiales en el Campo de Gibraltar de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Hacienda, Gobernación, Obras Públicas, Educación Nacional, Trabajo, Industria, Agricultura, Comercio, Información y Turismo y Vivienda.
- El Abogado del Estado con destino en Algeciras.
- Los Alcaldes de los siete Municipios del Campo de Gibraltar.
- El Delegado comarcal de Sindicatos.
- Un representante de cada una de las Vicesecretarías Provinciales de Ordenación Social, Ordenación Económica y Obras Sindicales.
- Cuatro representantes de la Organización Sindical, Comarcal, dos de ellos pertenecientes al Sector Social y otros dos al Sector Económico.
- Formará parte, igualmente, de esta Comisión Comarcal el Gerente para el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar, que actuará como Secretario gestor, actuando como Secretario administrativo el Secretario del Ayuntamiento de Algeciras.

Artículo tercero.—Los Delegados especiales de los Ministerios a los que se refiere el artículo anterior ostentarán la total representación en la zona de los servicios de su Ministerio para el ejercicio de las funciones que tenga encomendadas esta Comisión, tendrán dedicación exclusiva de tales funciones, residencia en la sede de la Comisión y serán nombrados por el titular del Departamento respectivo.

Artículo cuarto.—En el seno de la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos funcionará una Comisión Gestora, que será presidida por el Delegado permanente de la Comisión de Dirección e integrada por los Delegados especiales de los Ministerios señalados en el artículo anterior, el Abogado del Estado, el Delegado comarcal de Sindicatos y el Gerente para el desarrollo económico y social del Campo de Gibraltar. Actuará como Secretario el Secretario administrativo de la Comisión Comarcal.

Artículo quinto.—La Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar tendrá las siguientes funciones:

- a) Cumplir las directrices generales establecidas en el Decreto tres mil doscientos veintitrés/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiocho de octubre.
- b) Examinar, acordar y elevar para su aprobación a la Comisión de Dirección los programas anuales de actuación previamente redactados por la Comisión Gestora.
- c) Analizar y estudiar los informes de la Comisión Gestora y del Gerente sobre la realización de los programas y de las incidencias surgidas durante la ejecución de los mismos que no hayan podido ser solventadas por aquéllos y adoptar, en su